



Julio (7) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Medica Civil
Extracontractual)
DEMANDANTE: EDELMIRA MARIA DANIES LOPEZ Y OTROS DEMANDADO:
NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220230007500

AUTO

Al revisar la demanda verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Medica Extracontractual) promovida por medio de apoderado de EDELMIRA MARIA DANIES LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.966.709 expedida en la ciudad de Riohacha La Guajira, JOSÉ MANUEL MEJÍA BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.029.125 expedida en la ciudad de Riohacha La Guajira, ANDREA CAROLINA MEJIA DANIES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.855.209 expedida en la ciudad de Riohacha La Guajira, JOSÉ RODOLFO MEJIA DANIES VARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.125.409 expedida en la ciudad de Riohacha La Guajira, quien actúa en nombre propio, en su condición de Hermano Biológica del joven SAMUEL JOSÉ MEJÍA DANIES identificado con el número de C.C N° 1.118.858.462 expedida en la ciudad de Riohacha, ROSA MILENA MEJIA DANIES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.123.409.345 expedida en la ciudad de Riohacha La Guajira, NASHAIRA ANDREA MEJIA DANIES, menor de edad identificada con la Tarjeta de identidad N° 1.119.702.451 expedida en la ciudad de Dibulla La Guajira, representada por sus padres EDELMIRA MARIA DANIES LOPEZ Y JOSÉ MANUEL MEJÍA BARROS contra la sociedad NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS., identificada con el número de Nit: 892115096 – 8., contra el CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – (CLÍNICA CEDES LTDA.) sociedad identificada con el Nit: 800193989-8 y contra EPS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - (NUEVA EPS S.A.) la cual se identifica con el Nit: 900.156.264 – 2, se advierte que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en atención a la forma como se debe determinar la competencia territorial en los procesos donde una de las partes es una entidad descentralizada por servicios.

Así entonces, en la medida que una de las partes, esto es, la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - (NUEVA EPS S.A.), es una entidad cuya naturaleza jurídica obedece a la de una sociedad de economía mixta, debe aplicarse el fuero privativo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

Al respecto la Corte Constitucional al desatar un conflicto de competencia dijo:

“3.- En cuanto a naturaleza jurídica de la Nueva EPS, ésta Corporación, recientemente y con ocasión de la definición de casos similares determinó que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que “en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario.” (Auto 051 del 10 de febrero de 2009). Así mismo, en el ICC-1358 aprobado en Sala Plena del 4 de febrero de 2009 se dijo que la Nueva EPS es una entidad del sector descentralizado por servicios. Dijo la providencia:

“2. Analizada la situación planteada, se observa que la acción de tutela es contra la Nueva EPS, que es una sociedad anónima, en donde el 50 por ciento más una acción es aporte de capital privado social, que son las cajas de compensación, y el 50 por ciento menos una acción es aporte de La Previsora Vida, empresa estatal y comercial del Estado del orden nacional.

Frente a lo descrito anteriormente y a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, “A los jueces del circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios



*del orden nacional o autoridad pública del orden departamental*¹, (negrilla y subraya fuera de texto), luego entonces en ese sentido la competencia para conocer del presente asunto de conformidad con el citado numeral 10 del artículo 28 del CGP se radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente en este caso a la ciudad de Bogotá acorde con lo informado por la apoderada en el escrito genitor.

Lo anterior, en la medida que la norma en cita consagra que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (subraya fuera de texto)

A su vez, el artículo 29° dispone *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”*; ahora bien, como lo ha dicho la Corte Constitucional la NUEVA EPS, es una sociedad de economía mixta y por tanto una entidad descentralizada por servicios, lo que traduce, en el caso que nos ocupa, corresponde el conocimiento del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), lugar donde se dijo anteriormente tiene su domicilio la entidad demanda en cita, acorde con el factor subjetivo determinante para atribuir la competencia.

Ahora bien, sobre la prevalencia del fuero subjetivo, la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil al resolver un conflicto de competencia expuso:

*“No obstante, el numeral 10° ejusdem previene que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.*”*

Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo, vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira a obtener el gravamen, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.

*Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala plasmado en AC140-2020, del que el suscrito ponente disintió con salvamento de voto, pero que en sometimiento a los señeros principios de igualdad y seguridad jurídica aplica ahora, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal».**

*En tal sentido, en dicha providencia se concluyó que *«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.»* (AC2393-2020, Mp. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).*

De otro lado, en providencia AC1647-2023 la citada alta Corte, ratificó la anterior posición en caso de similares condiciones y en la misma consigna:

*“No obstante, perdieron de vista que uno de los extremos de la litis está integrado por una *«sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente»*, calidad que ostenta La Previsora Compañía de Seguros S.A., de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 1133 de 1999 y el artículo 1.2.2.4. del decreto 1068 de 2015, por lo que, en los términos del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se trata de una entidad descentralizada.*

¹ Corte Constitucional, Auto 083 de 2009



De otra parte, conforme a lo estatuido por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%», y en el caso de la sociedad demandada, la participación del Estado en su composición accionaria es del 99,77%.

3.- En los procesos contenciosos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, la ley fija en el numeral 10° del mandato 28 procesal citado, una pauta de competencia territorial que radica el conocimiento del asunto de «forma privativa» en «el juez del domicilio de la respectiva entidad», y si una de las partes de la contienda está conformada por uno de esos entes y cualquier otro sujeto, determina el precepto que «prevalecerá el fuero territorial» de los primeros (CSJ AC1167-2019, 29 mar., rad. 2019-00539-00, CSJ AC2313-2019, 17 jun, rad. 2019-00725-00, CSJ AC3108-2019, 5 ag., rad. 2019-02290-00 y CSJ AC2836-2021, 14 jul., rad. 2021-02177-00, entre otras).

3.1.- El legislador quiso reconocer primacía al precitado factor subjetivo sobre cualquier otro, como así se desprende de la previsión contenida en el artículo 29 ibidem, al preceptuar que «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», lo que supone el desplazamiento de otras pautas de atribución de la competencia en atención al territorio y el obligatorio acatamiento que se impone al funcionario cognoscente y a los sujetos procesales de la comentada regla, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerla o socavarla.

Según se extrae del escrito genitor, el propósito del mismo es que se declare civilmente responsable a la empresa promotora de salud Nueva Eps entre otras sociedades y que como consecuencia se impongan las condenas peticionadas, entidad que se informa se encuentra domiciliada en Bogotá distrito capital; así las cosas, existe entonces concurrencia de fueros determinantes de competencia, no obstante conforme a la posición mayoritaria de la Corte según lo dicho en las providencias citadas, en este tipo de casos debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, dando prevalencia al fuero subjetivo sobre los demás.

Claro entonces que en virtud del mencionado factor, la competencia para conocer del presente proceso, según la posición mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, radica en el Juez del domicilio de la sociedad de economía mixta (NUEVA EPS), este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y por tanto ordenará remitirlo a los Jueces Civiles del Circuito del Distrito Capital de Bogotá (Reparto), conforme a lo dispuesto el artículo 28 N°10 y 29 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZAR la presente demanda responsabilidad civil médica extracontractual, por falta de competencia por el factor subjetivo, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente de manera digital o por la plataforma justicia XXI web, según corresponda, a los Jueces Civiles del Circuito del Distrito Capital de Bogotá (Reparto).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito De
Riohacha LaGuajira**

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861a6f8344f76f46d880ec8df3324bdf038784b195caf0de7945c976a76f00b7**

Documento generado en 07/07/2023 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>